

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la consulta que, por conducto de V. S., eleva á este Ministerio la Alcaldía de esa capital, referente á las medidas que deben tomarse para la adaptación al año natural de los contratos de arriendo de servicios y arbitrios municipales que terminan en 30 de Junio próximo venidero:

Considerando que el medio más lógico y práctico es el consignado en el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 4 de Enero de este año para los arrendamientos del impuesto de consumos:

Considerando que la medida debe tener caracter de generalidad y ser extensiva á las Diputaciones Provinciales, á fin de que haya la debida unidad en la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que todos los contratos celebrados por las Diputaciones Provinciales y por los Ayuntamientos para los fines de la administración encomendada á dichas entidades, que con arreglo á sus cláusulas han de terminar en 30 de Junio próximo venidero, podrán prorrogarlos las partes

contratantes de común acuerdo hasta fin de Diciembre de 1900.

2.º Que cuando alguno de estos contratos no pueda prorrogarse por falta de conformidad de las partes contratantes, la Corporación interesada fijará los plazos para la nueva contratación, á partir de la fecha 1.º de Julio de 1900, cuidando de que la terminación del servicio coincida con la fecha 31 de Diciembre del año en que espire el plazo de aquél.

3.º Que esta resolución se comunique á la Alcaldía de esa capital por conducto de V. S., como contestación á su consulta, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, para que, teniéndose como medida de caracter general, sirva de norma á todas las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de la Nación.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Co-ruña.

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno se remitió el expediente incoado con motivo de varias reclamaciones formuladas por los gremios de sombreros de varias provincias, solicitando el restablecimiento del epígrafe núm. 21, clase 8.ª de la tarifa 1.ª unida al reglamento vigente de industrial, y la anulación de la Real orden de 23 de Julio de 1897, que

suprimió dicho epígrafe, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente sobre modificación de los epígrafes números 21, clase 8.ª, y 9.º, clase 3.ª de las respectivas tarifas 1.ª y 4.ª de la contribución industrial y de comercio. Por Real orden de 23 de Julio de 1897, de conformidad con la Comisión de reforma de la contribución industrial, se dispuso la supresión del epígrafe 21, clase 8.ª de la tarifa 1.ª, y que se adicionara al núm. 9.º, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, el cual quedaría redactado como sigue: «Sombreros con obrador y tienda. Cuando se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma.» Posteriormente, con ocasión del expediente seguido contra los Señores Sánchez y Compañía, de Sevilla, por la venta de sombreros de paja, contribuyendo como vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, clase 1.ª, se hizo notar la conveniencia de restablecer el epígrafe suprimido. Y en este propósito resultan inspiradas varias instancias de los Síndicos, clasificadores é industriales de los respectivos gremios de vendedores de sombreros de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Almería, Burgos, Oviedo, Orense, Santander y Tarragona, solicitando todos la derogación de la referida Real orden y que se les autorice para vender gorras y boinas de todas clases; que se les rebajen las excesivas cuotas de tributación, señaladas, devolviéndoseles las cantidades satisfechas supe-

riores á la baja que pretenden; y que se adopten los medios conducentes á evitar la competencia que sufren en el ejercicio de su industria por parte de los bazares.

La Dirección general de Contribuciones directas propone que se dicten las siguientes reglas:

1.ª Se restablece el epígrafe número 21, clase 8.ª de la tarifa primera unida al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896, en esta forma: Epígrafe 21: tiendas de sombreros de todas clases para hombres. En estas tiendas se podrán reformar, adaptar á la medida y planchar sombreros, sin aumento alguno de cuota, entendiéndose que estas facultades se limitan exclusivamente á las referidas operaciones de reforma, adaptación y planchado de sombreros, sin que en modo alguno puedan considerarse autorizados para fabricar sombreros nuevos, y, por lo tanto, les estará absolutamente prohibido tener en sus establecimientos géneros que denoten la fabricación de sombreros. Cuando en las tiendas de que se trata se confeccionen éstos, pagarán además el 50 por 100 de la cuota asignada en la clase 3.ª de la tarifa 4.ª

2.ª Queda restablecido el epígrafe núm. 9, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, en la forma que existía antes de la reforma autorizada por Real orden de 23 de Julio de 1897, con la siguiente adición: «Cuando los mismos se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre su cuota de tarifa el 50 por 100 de la consignada en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª»

Y en tal estado remite V. E. el expediente en consulta á este Consejo en pleno, á los efectos del art. 15 del

reglamento vigente del impuesto de que se trata.

La Real orden de 23 de Julio de 1897, al suprimir de la tarifa 1.^a, clase 8.^a, el referido epígrafe 21 «Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ni taller para su confección», y llevar el mismo concepto contributivo como una adición al núm. 9, clase 3.^a de la tarifa 4.^a, sección de Artes y Oficios, en la forma anteriormente expuesta, seguramente se inspiró en los propósitos más laudables. Pero al llevar á cabo esta modificación no se tuvo en cuenta que por los artículos 45 y 50 del reglamento del ramo, los industriales comprendidos en la tarifa 4.^a no pueden vender, sin pagar otra cuota, más productos que los hechos en su taller ú obrador, hasta el punto—añade el último de aquéllos artículos,—que un solo caso de venta de otros géneros ó efectos será bastante para incurrir en la penalidad impuesta al defraudador, y como la Real orden autoriza precisamente lo contrario, la oposición entre lo resuelto por esta última disposición y lo establecido en el precepto reglamentario no puede ser más palmaria. Por otra parte, según informa la Dirección general de Contribuciones, la práctica de dicha Real orden, no sólo ha desvanecido las esperanzas de obtener de su aplicación beneficiosos resultados para el Tesoro, sino que ha acreditado sus evidentes deficiencias, señaladas especialmente en el caso del expediente contra los Sres. Sánchez y Compañía, de Sevilla.

Y si á lo expuesto se unen las quejas formuladas contra la citada disposición por las representaciones de los gremios en las referidas instancias por los perjuicios y dificultades ocasionadas á la industria que ejercen, resulta en conclusión que, por contraria á las disposiciones del reglamento, haberse demostrado su ineficacia en la aplicación y originar perjuicios y dificultades al ejercicio de la industria, conviene dejar sin efecto la repetida Real orden de 23 de Julio de 1897.

Una vez hecho ésto quedarán restablecidos en toda su integridad los epígrafes 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, y el 9.^o, clase 3.^a de la tarifa 4.^a, tal como uno y otro aparecen en los unidos al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896, los cuales epígrafes preven: el primero, el caso de que adjunto á la tienda vaya un obrador para adaptar á la medida, reformar ó confeccionar sombreros, pagando el 50 por 100 de la cuota, y con la aplicación del art. 17 del reglamento, prescrita también la posibilidad de que en el mismo establecimiento se vendan géneros similares del de sombreros, como las boinas y gorras para hombres y niños, sombrereras, cepillos, vicones y algún otro semejante, sin que quede el industrial á merced del Investigador; y relativo el segundo de dichos epí-

grafes á la industria del obrador y taller. Quedando así al mismo tiempo atendidas las quejas expuestas por los gremios indicados, en lo que tienen de justas, suficientemente garantizados los intereses del Erario y resueltas para el comercio de buena fé las dudas y conflictos á que dieran lugar en la práctica la contradicción entre las disposiciones del reglamento y las de la Real orden reclamada. De donde resulta que, si bien aparece justificada la primera de las reglas propuestas por la Dirección de Contribuciones referente al restablecimiento del recordado epígrafe 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, como consecuencia de la conveniente derogación de la Real orden susodicha, no lo está la segunda de las reglas propuestas con este motivo por dicho Centro.

Y no es aceptable, porque para serlo habría que reformar ó rectificar al mismo tiempo los citados artículos 45 y 50 del reglamento, que prohíben á los industriales de la tarifa 4.^a la venta de otros productos que los hechos en su obrador ó taller, con lo cual se alteraría el principio de la divisibilidad de la industria, base fundamental de las tarifas vigentes. De otro modo carecería de autoridad la adición del epígrafe, y habría de dar lugar á dudas y reclamaciones que á toda costa deben evitarse siempre, pero principalmente en materia de impuestos.

En cuanto á las quejas de los industriales de los gremios mencionados, referentes á los bazares, el Consejo se limita á recordar las modificaciones por el mismo propuestas á los artículos 17 y 18 en el dictamen que emitió en 16 de Mayo de 1894, con motivo del actual reglamento, respecto á la tributación de dichos establecimientos de venta al detall, con las que acaso quedarán perfectamente atendidas aquellas quejas con beneficio de los intereses del Tesoro público.

En resumen, el Consejo opina que debe derogarse la referida Real orden de 23 de Julio de 1897, y declarar subsistentes los epígrafes 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, y 9.^o, clase 3.^a, de la tarifa 4.^a, tal y como aparecen en las unidas al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por la Dirección general de Contribuciones se ha comunicado á esta

Delegación de Hacienda con fecha 18 de Enero último la siguiente resolución:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 28 de Diciembre último la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: El Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado, por sentencia dictada en 20 de Septiembre último, se declaró competente para conocer del pleito que ante el mismo pendía, en única instancia, entre la Administración general del Estado, representada por el Fiscal, demandante, y D. Félix Vázquez y D. Pedro Mediavilla y otros, demandados en rebeldía, sobre revocación de las Reales órdenes de 18 de Junio y 13 de Noviembre de 1892, relativas al abono de gastos y recargos devengados por dichos interesados, como Comisionados de Ventas de varios pueblos, y remite, con el certificado de dicha sentencia, los expedientes de referencia, de los que se acusó el oportuno recibo en 25 de Octubre próximo pasado. En su vista, y no habiendo, á juicio de esa Dirección general, nada que oponer á dicho fallo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que se dé cumplimiento y se remita en copia certificada á la Delegación de Hacienda de Palencia para los efectos correspondientes. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Lo que traslado á V. S. con inclusión de la certificación de dicha sentencia para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos que procedan.»

Lo que, con inclusión del certificado de la indicada sentencia, se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, cuyo actual paradero se ignora, conforme á lo previsto por el reglamento de procedimiento vigente en las reclamaciones económico-administrativas.

Palencia 26 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Don Gabriel González Gómez, Jefe superior honorario de Administración, Subdirector primero de la Dirección general de Contribuciones.

Certifico: Que en el expediente gubernativo que existe en este Centro directivo, origen de la demanda contenciosa interpuesta por el Fiscal de S. M. contra las Reales órdenes de dieciocho de Junio y trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, dictadas en los instruídos á instancia de D. Félix Vázquez y Don Pedro Mediavilla y otros, Agentes recaudadores, Comisionados de apremio de varios pueblos de la provincia de Palencia, obra una sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, cuyo tenor es como sigue:

Don Julian González Tamayo, Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en la audiencia pública celebrada por este Tribunal el día veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, se leyó y publicó por el Consejero de Estado y Presidente del mismo Excmo. Señor D. Manuel Danvila, la siguiente sentencia: En la villa y Corte de Madrid á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, en el pleito que ante Nos pende en única instancia, entre la Administración general del Estado, representada por el Fiscal, demandante, y D. Félix Vázquez, D. Pedro Mediavilla, D. Bernardino Rojo, D. Lázaro Pariente, D. Julian Manzano y D. Francisco Díaz-handino, demandados en rebeldía, sobre revocación de las Reales órdenes de dieciocho de Junio y trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, relativas al abono de gastos y recargos devengados por dichos interesados como Comisionados de Ventas de varios pueblos: Resultando que por Real orden de dieciocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos se mandó abonar á los Comisionados de apremios que habían sido de los pueblos de Abastas, Grijota, Tariago, Torremormojón y Valdespina, en la provincia de Palencia, D. Pedro Mediavilla, D. Bernardino Rojo, D. Lázaro Pariente, D. Julian Manzano y D. Francisco Díaz-handino, las cantidades de doscientas treinta y ocho pesetas ochenta y tres céntimos; ochocientas noventa, veintinueve; trescientas cincuenta y dos, seis; sesenta con seis, y cincuenta y dos con doce, respectivamente, según certificaciones de la Intervención de Hacienda de la provincia, por la sustanciación de expedientes ejecutivos terminados con la adjudicación de fincas á la Hacienda en pago de débitos de contribuciones: Resultando que por D. Félix Vázquez, Recaudador y Comisionado que fué del pueblo de Baltanás, solicitó que se le satisficiera la suma de dos mil ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, que por recargos y costas tenía devengados; y, tramitado el asunto, se dictó Real orden en trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, por la que se dispuso que se abonase al interesado la cantidad que tenía reclamada, no obstante figurar en el expediente certificación de la Intervención de Hacienda de la provincia, de la que resultaba que la cantidad que debía abonarse á Vázquez por los expresados conceptos, importaba la suma de mil novecientas quince pesetas treinta y siete céntimos: Resultando que por Real orden de dieciocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres, y con motivo de otro expediente sobre abono de costas y recargos devengados por el Comisionado de apremios de Frómista D. Manuel de los Ríos, se dispuso que, en vista de las irre-

gularidades que se observaban, no solo en dicho expediente, sino en otros análogos de la provincia de Palencia, se declarase en suspenso el cumplimiento de las Reales órdenes de dieciocho de Junio y trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, y que se enviara á la referida provincia una Comisión nombrada por el Ministerio de Hacienda para que con detenido estudio del servicio de referencia y de los antecedentes que acerca del mismo existieran en aquellas oficinas, informara proponiendo las resoluciones que debían adoptarse en dichos expedientes y las responsabilidades que hubiera lugar á exigir si resultaban evidenciadas las omisiones, irregularidades y deficiencias de que se tenía conocimiento: Resultando que el Jefe de la mencionada Comisión, que fué nombrada por Real orden de cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres, presentó el informe de los trabajos realizados en el desempeño de su cometido, proponiendo las condiciones que estimó oportunas, y pasado el expediente á la Intervención general de la Administración del Estado, de acuerdo con lo propuesto por ésta, se expidió la Real orden de once de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro por la que se declararon lesivas para los intereses de la Administración las Reales órdenes de dieciocho de Junio y trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, á fin de que pudiera interponerse contra ellas la oportuna demanda contencioso-administrativa: Resultando que comunicada esta Real orden al Fiscal en doce de Mayo del mismo año de mil ochocientos noventa y cuatro, con fecha dos de Julio siguiente presentó la demanda acompañada de los expedientes gubernativos, con la súplica de que, previa citación y emplazamiento de D. Pedro Mediavilla, Don Bernardino Rojo, D. Lázaro Pariente, D. Julian Manzano, D. Francisco Díaz-handino y D. Félix Vázquez, como demandados, se dictase sentencia estimando esta demanda, revocando las expresadas Reales órdenes de dieciocho de Junio y trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, y declarando sin efecto el abono de las cantidades reconocido en estas superiores resoluciones: Resultando que, citados los demandados por medio de cédula publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, á causa de ignorarse su paradero, y no habiendo comparecido dentro del plazo legal, el Fiscal les acusó la rebeldía en escrito presentado en diez de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro y la Sala la tuvo por acusada, disponiendo que se entendieran las sucesivas diligencias con los extrados del Tribunal y que se publicase esta providencia por medio de cédula en la *Gaceta de Madrid*, como así se verificó: Visto, siendo ponente

el Excmo. Sr. D. Manuel Danvila, Presidente del Tribunal: Visto el artículo cuarenta y uno de la instrucción de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho que dice: «Cuando no hubiere licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubierta de la contribución territorial; el Agente, haciéndolo constar por diligencia, pondrá á disposición del Ayuntamiento y de la Junta repartidora en los pueblos no capitales de provincia la finca ó fincas embargadas para que, si lo desean, y previo pago de las cuotas vencidas, recargos y costas, las vendan, adjudiquen ó arrienden á fin de obtener recursos con que reintegrarse de aquel pago. Si el Alcalde y Presidente de la Junta repartidora contestasen negativamente ó dejasen transcurrir ocho días sin hacer el pago del principal y costas objeto del procedimiento ejecutivo, el Agente dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautación. En este caso, la Hacienda queda obligada á pagar las dietas y costas en la proporción que corresponda y, previas las formalidades y requisitos marcados en los reglamentos respectivos, se procederá en la forma siguiente: Primero. La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas. Segundo. Inmediatamente después, procederá á venderlas en subasta, en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. Tercero. Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación, formando el cargo del deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administración y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas, si lo hubiesen sido algunas. Cuarto. Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo, queda algún sobrante, se entregará al deudor»: Visto el artículo setenta de la misma instrucción, que establece: Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente: Primero. Principal. Segundo. Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente. Tercero. Reintegro del papel sellado que correspondía según las leyes; y Cuarto. Intereses al seis por ciento de demora, en los casos que proceda: Considerando que en todo procedimiento para hacer efectivos créditos á favor de la Hacienda pública debe realizarse ante todo el débito principal, pues de otro modo resultaría que en la mayoría de los casos, lejos de hacer efectivos los descubiertos que existieran á su favor, experimentarían un aumento considerable, mediante la obligación de abonar desde luego

costas y recargos, sin posibilidad en muchas ocasiones de recobrarlos, por el escaso valor de los bienes embargados ó por insolvencia de los deudores: Considerando que, si bien el párrafo segundo del artículo cuarenta y uno de la citada instrucción de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, pudiera deducirse que la Hacienda no debe esperar para pagar las dietas y costas, más que á la incautación de las fincas embargadas, relacionando este precepto con lo que el mismo artículo establece en sus siguientes párrafos, y con el artículo setenta de la misma instrucción, se comprende sin género de duda que, al cumplimiento de la obligación referida, deben preceder otras formalidades y requisitos; que el débito principal es el primero que debe satisfacerse, y que se atenderá á los demás que haya originado el expediente, después que aquél haya sido solventado: Considerando, en su consecuencia, que las Reales órdenes recurridas, en las que se ordenó abonar á los demandados, por costas y recargos, las expresadas cantidades, antes que la Hacienda pública fuere reintegrada de sus créditos, infringe las disposiciones citadas y lesiona los intereses de la Administración pública.

FALLAMOS.—Que debemos revocar y revocamos las Reales órdenes de dieciocho de Junio y trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, declarando sin efecto el abono de las cantidades reconocidas en dichas resoluciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Danvila.—Cándido Martínez.—José María Valverde.—Fermín H. Iglesias.—Demetrio Alonso Castrillo.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Señor Don Manuel Danvila, Consejero de Estado y Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario.—Madrid veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Licenciado Julio del Villar.

Y en cumplimiento del artículo ochenta y tres de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio que se remitirá al Ministerio de Hacienda á los efectos de los artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro de la referida ley.—Madrid á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Julian González Tamayo.—Rubricado.—Hay un sello del Consejo de Estado que pone: «Tribunal de lo Contencioso-administrativo.»

Y para que conste y surta los efectos oportunos en la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, expido la presente, con el Visto Bueno del Excmo. Sr. Director ge-

neral, en Madrid á dieciocho de Enero de mil novecientos.—Gabriel González.—V.º B.º—G. de la Peña.—Es copia.—Travesí.

Timbre del Estado.

Circular importante.

Esta Delegación, de conformidad con lo dispuesto por la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos con fecha 27 del actual, y á fin de que los efectos timbrados establecidos por la nueva ley y que han de estar puestos á la venta el día 1.º de Abril próximo, desde cuya fecha será obligatorio el uso de los mismos, puedan canjearse y devolverse á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre los que han de quedar fuera de la circulación, ha acordado que dichas operaciones, así como las relativas al surtido de los nuevos efectos que deben tener las Expendurías el día 1.º de dicho mes de Abril, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El canje comenzará el día 1.º de Abril próximo y terminará en fin del mismo mes.

2.ª Los Representantes de la Compañía darán conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, de la Expenduría ó Expendurías que hayan de realizar el canje, á fin de que lo anuncien al público por medio del BOLETÍN OFICIAL, á la vez que lo hagan de los efectos que se admiten al canje y del plazo concedido para verificarlo.

3.ª El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol á sol, incluso los festivos, siendo las Expendurías designadas por la Compañía para efectuarlo, en la Capital la señalada con el núm. 1, á cargo de D. Antonino Fernández de la Portilla, y en las Subalternas de Aguilar de Campoó, Astudillo, Carrión de los Condes, Cervera de Pisuerga, Cevico de la Torre, Frechilla, Guardo, Herrera, Osorno, Paredes de Nava, Saldaña, Torquemada, Villada y Villarramiel.

4.ª Los efectos que se admitirán al canje son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 5.ª á 13.ª inclusive.

Idem id. judicial, clases 7.ª á 13.ª inclusive.

Pagarés de bienes desamortizados. Contratos de inquilinato.

Pagarés de comercio. Timbres móviles, clase 5.ª á 13.ª inclusive.

Letras de cambio. Libranzas á la orden.

Licencias de uso de armas, caza y pesca, en poder de expendedores.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado y vendís.

Idem para operaciones á plazo.

Idem para préstamos sobre efectos públicos.

Timbres del recargo transitorio de guerra.

5.^a En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles y del recargo de guerra, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto, y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expendición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibí* del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

6.^a Los timbres móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expendición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Con iguales formalidades se presentarán los timbres del recargo de guerra.

7.^a Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda, á los efectos consiguientes.

8.^a Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, serán canjeados indistintamente por cualesquiera de los que formen el respectivo grupo de papel timbrado común, papel timbrado judicial, letras de cambio, etc., siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados, abonar la diferencia en metálico.

Los pagarés de comercio y las libranzas á la orden, serán canjeados por pagarés á la orden con arreglo á lo establecido en el párrafo anterior.

9.^a El importe de los timbres del recargo de guerra será satisfecho en metálico en el acto de su presentación, firmando los interesados el *recibí*, como queda dispuesto para el canje.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Palencia 30 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Claudio Cossío Soberón, vecino de San Salvador de Cantamuga, según cédula personal núm. 44, que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y treinta minutos de la mañana del día 27 de Marzo de 1900 una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de cobre y otros titulada «La Profunda», sita en el término de Lebanza, Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga, paraje denominado Arroyatas; lindante por Norte Brezal de la Lastra, Sur Arroyatas, Este Descargaderas y Oeste Reconquilla y río de igual nombre. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida Las Descargaderas, y desde él se medirán en dirección Norte 200 metros y se fijará la 1.^a estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 150 metros y se fijará la 2.^a estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 400 metros y se fijará la 3.^a estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 300 metros y se fijará la 4.^a estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 400 metros y se fijará la 5.^a estaca; desde ésta se medirán en dirección Oeste 150 metros, viniendo á encontrar y tocar la 1.^a estaca, y quedando así cerrado el perímetro rectangular de las doce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Sr. Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de referida ley.

Palencia 29 de Marzo de 1900.—José Joaquín Almeida.

REGIMIENTO INFANTERIA DE ISABEL II NÚMERO 32.

Don Federico del Brío García, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Isabel II, número treinta y dos y Juez instructor nombrado por el Señor Coronel del mismo para la formación de expediente de deserción al recluta de la Zona de Palencia Santos

Fernández Martín, por haber faltado á la concentración en la Zona en el llamamiento hecho por Real orden de veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Santos Fernández Martín, natural de Villamuriel de Cerrato, vecindado en Palencia, hijo de Severo é Higinia, de oficio albañil y de estatura un metro quinientos setenta milímetros, cuyas particulares señas se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia, comparezca en este Juzgado de instrucción á mi disposición, bajo apercibimiento de que si no lo hace en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta procesado Santos Fernández Martín y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel denominado de San Benito, que ocupa actualmente en esta población el Regimiento Infantería de Isabel II, número treinta y dos, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 28 de Marzo de 1900.—Federico del Brío.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Mudá.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

San Cebrián de Mudá 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Mariano Terán.

Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento en el mes de Mayo próximo, conforme ordena el Real decreto de 4 de Enero último y que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el

año natural de 1901 por territorial, pecuaria y urbana, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de veinte días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, declaraciones debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Becerril del Carpio 28 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Pablo Aparicio.—El Secretario, Froilán Corral.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Debiendo procederse á la formación del apéndice para los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería del año 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del próximo mes de Abril, juntamente con la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado no será admitida ninguna otra por justa y razonada que sea.

Baltanás 28 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Antonio Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.^o del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber á los contribuyentes que figuran en este distrito por riqueza rústica y urbana y hayan tenido alteración en aquéllas, la presentación de relaciones debidamente justificadas para la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al año 1901, durante el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en general.

Guaza 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Lúcio Camino.—El Secretario, Teófilo Revilla Monge.

Ayuntamiento constitucional de Fresno del Río.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el apéndice al amillaramiento, tanto de rústico y pecuario como de edificios y solares, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos para el año de 1901 á 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones debidamente justificadas en el plazo de diez días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Fresno del Río 15 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Celestino Martínez.